



ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

DISPOSICION PRELIMINAR.

Se dicta la presente Ordenanza de Tráfico en uso de las atribuciones conferidas a la Corporación Local por el artículo 133,2 de la Constitución Española, el artículo 25,2,b, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 7, párrafos a, b, c, d, e y f del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, que contiene el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

El contenido de la presente Ordenanza se aplicará supletoriamente de la normativa legal y reglamentaria de ámbito general, así como de las ordenanzas que en el ámbito municipal regulen especialmente las materias que en ésta reciben tratamiento por estar relacionadas con el tráfico de vehículos.

CAPITULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Artículo 1.-

1. La presente Ordenanza regula la circulación peatonal y de vehículos en el núcleo urbano de Membrilla y de sus anejos (Polígono Industrial) y travesías.

Se entenderá aplicable también en vías de titularidad privada cuya circulación no estuviera regulada de forma expresa.

2.- El núcleo urbano de Membrilla, a los efectos de esta Ordenanza, está formado por las edificaciones y vías que figuran en el callejero y las que, a partir de éstas, se extiendan hacia el exterior, así como las confluentes, siempre que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y se encuentren urbanizadas al menos uno de los márgenes.

3. El núcleo urbano de los Anejos será en cada momento el que se corresponda con la clasificación del suelo urbano establecida por el Plan General de Ordenación Urbana.

4. Se declara la competencia municipal en la disciplina de hechos relacionados con el tráfico que, teniendo su origen fuera del ámbito de aplicación territorial de esta Ordenanza, por la naturaleza de los mismos, se consumarán dentro del territorio definido en el párrafo anterior.

CAPITULO II.- CIRCULACIÓN PEATONAL.-

Artículo 2.-

1. Los peatones deben circular por las aceras, paseos o andenes a ellos destinados. En las calles o travesías donde éstos no existan, lo harán por su derecha o por su izquierda, si por las circunstancias del tráfico fuera más seguro, de uno en uno y lo más cerca posible a la línea de fachada de los edificios.

Deben circular por la acera de la derecha en el sentido de su marcha y, cuando sólo exista una, o cuando existan dos si el ancho lo permite sin entorpecer el tránsito, podrán hacerlo en ambos sentidos, dando preferencia a los que van por su derecha.

Si fueran portadores de fardos, bultos, cestos u otros objetos análogos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada; y si portaren a mano barras u objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o entre dos personas y de forma que los extremos descansen sobre las manos o los hombros de los portadores. En cualquiera de estos casos, los portadores deberán adoptar las medidas necesarias para no molestar, golpear ni lesionar a los demás viandantes, debiendo transitar por la calzada si esto no pudiera evitarse.

Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o maestro, los cortejos autorizados y las procesiones, pueden circular por la calzada y deben hacerlo, preferentemente, por el lado derecho.



2. La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de población lo justifiquen, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos limitaciones, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones. Estas zonas se denominarán islas de peatones y se determinarán convenientemente.

3.- Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos en la zona afectada.

4. En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

4.1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas.

4.2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

4.3. Tener carácter diario o referirse solamente a un determinado número de días.

4.4. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Servicios de urgencia y vehículos de los Cuerpos de Seguridad Públicos.

b) Los que transporten enfermos o impedidos a un inmueble de la zona aislada o desde esta al exterior.

Artículo 3.-

Los peatones que hayan de atravesar la calzada deberán hacerlo con toda diligencia, sin entorpecer el paso de los demás usuarios de la vía, observando las prevenciones siguientes:

1. Utilizar los pasos señalizados, si los hubiere, procurando conservar su derecha.

2. Si no hubiera pasos señalizados, atravesarán la calzada por los extremos de los lados de las manzanas en dirección perpendicular al eje de la vía. En este caso, al igual que cuando utilicen un paso señalizado en el que no tengan preferencia, antes de cruzar deberán cerciorarse de que no entorpecen la circulación.

3. En los pasos para peatones señalizados con semáforo, aunque no circulen los vehículos, no deberán abandonar la acera hasta que frente a ellos se encienda la luz verde que les autoriza para pasar.

4. Las plazas e intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sea preciso.

5. Prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las vías afluyentes y, en especial, a los indicadores de dirección de los automóviles y ciclomotores y a las señales del brazo de sus conductores, así como a las de los agentes de Policía Local.

6. Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncian la proximidad de vehículos de Policía y servicios de urgencia, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieren preferencia de paso.

Artículo 4.-

En los pasos señalizados para peatones, éstos tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los casos siguientes:

1. En los "pasos de cebra".

2. Por regulación del paso por semáforo, mientras permanezca encendida la luz verde del semáforo de los peatones. Estando ésta intermitente, los peatones se abstendrán, de comenzar el cruce.

3. Cuando en el semáforo situado en el paso de peatones esté encendida la luz amarilla intermitente que regula la circulación de vehículos.

Artículo 5.-

Se prohíbe a los peatones:

1. Correr y saltar en la vía pública de forma que molesten a los usuarios de la misma.

2. Esperar a los autobuses fuera de los refugios y aceras.

3. Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

4. Subir o bajar de un vehículo en marcha, con o sin consentimiento del conductor.

5. Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación o permanecer, incluso



individualmente, dificultándola. Asimismo llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o suciedad para los demás usuarios.

Artículo 6.-

Cuando la calzada sea ocupada por manifestación colectiva, quienes no participen en ella deberán quedar fuera de esta parte de la vía, sin entorpecer la circulación del grupo ni circular, atravesando la calzada en el momento que se encuentre ocupada por los manifestantes o en el tramo anterior o posterior a aquel por el que discurra el grupo

No podrá ocuparse la vía con puestos, carros u obstáculos análogos en lugares de especial afluencia de tráfico peatonal o rodado.

El Ayuntamiento podrá exigir a los participantes en procesiones que discurran por las vías municipales, la utilización de medios que permitan evitar extender sobre el firme cera, o cualquier otro producto similar que pueda ocasionar accidentes por deslizamiento.

Queda prohibido alterar el estado de la vía sin adoptar las medidas reglamentarias destinadas a asegurar el tráfico de personas, vehículos o animales. Dichas medidas se extremarán en los siguientes casos:

- En condiciones de visibilidad escasa, por ser de noche o darse condiciones atmosféricas adversas.
- En zonas de especial afluencia de tráfico rodado o peatonal.

Antes de iniciarse cualquier obra o actuación que altere el normal estado de la vía, habrá de contarse con autorización escrita de la Jefatura de Policía Local, previa solicitud cursada al efecto como mínimo 72 horas antes del momento en el que se prevé que la actividad afecte al tráfico. En la autorización se especificarán las medidas cautelares que habrán de adoptarse al efecto, y, en todo caso, información relativa a la duración de la actividad y su incidencia en la circulación, señalización y ordenación del tráfico rodado y peatonal, medidas para evitar la presencia de sustancias deslizantes, así como la generación de ruidos por utilizar maquinaria, instalar chapas, etc. Por efectivos de la Policía Local se girará visita de inspección al lugar, donde verificarán el cumplimiento de las especificaciones descritas. El promotor de la actividad habrá de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la eficacia continuada de la señalización.

La autorización que se menciona en el párrafo anterior se entenderá desestimada si el solicitante no aporta la licencia correspondiente, y, una vez concedida aquélla, se circunscribirá exclusivamente al ámbito de la circulación vial.

CAPITULO III.- DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.-

Artículo 7.-

La circulación de vehículos puede ser limitada e, incluso, prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en la normativa general de circulación. Estas limitaciones o prohibiciones no afectarán a los vehículos de las Fuerzas de Seguridad en los casos en los que éstas hayan de intervenir con prontitud o deban realizar cualquier diligencia para cuya ejecución fuera necesario ignorar momentáneamente su contenido. A tal efecto los agentes adoptarán todas las medidas necesarias para no molestar a los usuarios de la vía y preservar la seguridad del tráfico, haciéndola compatible con la efectividad de la intervención.

Artículo 8.-

Todo conductor que se disponga a incorporarse a la circulación, deberá dar a conocer previamente su intención a los demás usuarios con la señalización de la maniobra o con el brazo. Tal incorporación deberá ser hecha con toda prudencia.

Artículo 9.-

Todo conductor de vehículo deberá llevarlo a velocidad que no entorpezcan la circulación. Este precepto obliga también al conductor de vehículo público, aunque vaya sin viajeros.

Artículo 10.-

Se moderará la velocidad especialmente en las circunstancias siguientes:

- 1) Al acercarse a una intersección de calzadas.



- 2) Cuando la parte libre de la calzada sea muy estrecha.
- 3) Cuando las aceras sean muy estrechas o no existan.
- 4) Cuando parte de la calzada sea objeto de obra.
- 5) Ante toda afluencia de peatones o vehículos.
- 6) En las proximidades de establecimientos de enseñanza, cuando entren o salgan los alumnos.
- 7) Saliendo de un inmueble a la vía pública.
- 8) Cuando el pavimento se halle en condiciones desfavorables para la rápida detención del vehículo.

Artículo 11.-

Deberán los conductores facilitar el libre paso:

- 1) A los vehículos policiales o de servicio de urgencia que hicieran uso de las reglamentarias señales acústicas y ópticas.
- 2) A filas escolares, manifestaciones públicas y cortejos debidamente autorizados.

Artículo 12.-

Los vehículos habrán de circular por la derecha, ya sea la vía de uno o varios carriles, estando ésta señalizada o no. Sólo se abandonará la derecha para maniobrar o por circunstancias del tráfico.

Artículo 13.-

Se prohíbe el zigzagüe de vehículos, así como introducirlos entre otros que con motivo de la regulación del tráfico estuvieran detenidos.

Artículo 14.-

Queda prohibido el uso de llantas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos, cadenas, abrazaderas o dispositivos similares colocados sobre los neumáticos. Se exceptúan los dispositivos antideslizamientos en las circunstancias oportunas.

Artículo 15.-

Los camiones, autobuses y tractores agrícolas con o sin remolque circularán por la parte de la calzada más próxima a la acera. Se prohíben maniobras de adelantamiento entre esta clase de vehículos, salvo que el adelantado circulara a velocidad muy escasa y no se creara entorpecimiento a la circulación.

Artículo 16.-

Los vehículos de dimensiones o peso superior al autorizado reglamentariamente no podrán circular por la Ciudad sin permiso de la Alcaldía, pudiendo delegar este en la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 17.-

Para efectuar un giro, deberá colocarse el vehículo con la antelación necesaria, si es a la derecha, en el carril de la derecha, y si es a la izquierda, en el borde izquierdo de la calzada, si la vía fuera de sentido único, o en el borde izquierdo de la mitad derecha si fuera de doble sentido y, en todo caso, con aviso anticipado de la maniobra pretendida, utilizando al efecto la señalización del vehículo o el brazo.

Artículo 18.-

Si en el pavimento existieran flechas pintadas, estas obligarán al que circulara por el carril en el que se encuentren.

Artículo 19.-

En las intersecciones de calzadas, cuando el semáforo tenga otra luz verde colocada al lado de la



principal, sólo podrán hacer el giro autorizado aquellos conductores que se encuentren en el carril o carriles destinados a esta maniobra.

En el momento de girar extremarán la precaución, deteniendo la marcha si para ello fuera necesario y cediendo el paso a los peatones y a los vehículos que crucen por la calle que se pretende tomar.

Artículo 20.-

En circulación paralela, motivada por la densidad del tráfico, ningún conductor deberá cambiar de fila más que para realizar un giro a la izquierda o derecha o para tomar determinada dirección.

Artículo 21.-

En las intersecciones de calzadas en la que la circulación esté autorizada en ambos sentidos, todo conductor, cuando se permita el giro a la izquierda, deberá realizarlo dejando a su izquierda el punto donde se corten los ejes de la calzada.

No será exigible rodear el punto de corte de los ejes de las calzadas cuando se tome a la izquierda otra de sentido único, ya sea de doble o único sentido de la circulación aquella por la que se transita.

Artículo 22.-

Para invertir el sentido de la marcha no podrá utilizarse la marcha atrás, ni se hará esta maniobra cuando pueda originarse la menor perturbación al tránsito peatonal o rodado.

Artículo 23.-

Salvo señalización en contrario, se dejarán a la izquierda en el sentido de la marcha, las zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos.

Artículo 24.-

Para entrar en el interior de un inmueble, el conductor de un vehículo puede utilizar solamente los pasos especiales acondicionados a tal efecto. La salida marcha atrás está prohibida, salvo que una persona a pie dirija la maniobra y, en todo caso, se hará con extrema precaución.

Artículo 25.-

En los pasajes semicirculares o apartaderos que existen delante de los inmuebles, los conductores deberán observar el sentido de la circulación obligatorio de la media calzada de la calle donde está situado el inmueble. En todos estos casos sólo se permitirá la detención delante de las puertas o entradas durante el tiempo necesario para subir o descender pasajeros o cargar y descargar objetos y mercancías.

Artículo 26.-

En todo encuentro de vías públicas, urbanas o interurbanas, los conductores tienen la obligación de no continuar su marcha o maniobra ni reemprenderlas, si con ello pueden obligar a los conductores de otros vehículos que se aproximen por su derecha a modificar bruscamente la dirección o velocidad de los mismos. Los conductores de vehículos de servicios urgentes, aún cuando circulen con los dispositivos acústicos y luminosos en funcionamiento, respetarán las prioridades de paso y no accederán a intersección alguna en tanto no verifiquen que los otros vehículos interrumpieron su marcha para cederles la prioridad.

Artículo 27.-

En las plazas donde, por existir jardines, monumentos o análogos, hayan de variar la trayectoria los vehículos, junto con los que circulen por otros carriles de la misma calle o los que lo hagan ya por la plaza, tendrán éstos preferencia y si accedieran a dichas plazas varios vehículos a la vez en paralelo tendrá preferencia el que se encuentre en el carril con mejor visibilidad o más apto para efectuar el giro, si no existe señal que expresamente determine la preferencia.

Artículo 28.-



El conductor, antes de entrar en una intersección de vías, observará que la continuación de aquella por la que circula no se halla obstruida, y si lo estuviere deberá detener el vehículo, aún cuando la señalización semafórica le autorice a continuar, y no realizar la marcha hasta que pueda hacerlo sin obstaculizar a los que circulen por la vía que pretende atravesar.

Artículo 29.-

1) No se adelantará nunca por la derecha. Cuando circulen varias filas de vehículos no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en una fila avancen más que los que marchen en el carril de su izquierda.

2) Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos carriles y, salvo en los casos previstos como excepcionales, no podrán circular entre los vehículos que ocupen el carril de la derecha y la acera.

3) Los coches de niños o los de impedidos circularán según lo previsto en el capítulo que regula la circulación de peatones, pero sin causar molestias a estos.

4) Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.

Si no circulan por los carriles reservados a las bicicletas lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, con las limitaciones respecto a adelantamientos previstas en este artículo. Cuando el carril de la derecha se reservado circularán lo mas cerca posible del mismo. En las vías con diversos carriles, circularán por los laterales. En los parques públicos e isletas peatonales, lo harán por los caminos señalizados. Si no los hubiera no excederán en su velocidad la normal de un peatón. En cualquier caso estos gozarán siempre de preferencia.

Este mismo régimen de circulación será aplicable a las calles peatonales a las que sólo se podrá acceder y circular conforme a lo establecido en la señalización que se instale al efecto y con el fin de entrar o salir de cocheras y realizar tareas de carga y descarga, si el transportista estuviera autorizado o el conductor fuera residente. Estas maniobras se realizarán con la máxima celeridad y durarán el tiempo estrictamente indispensable.

La circulación quedará prohibida si en la calle peatonal se encontrara acumulado un número importante de personas.

5) Los patines, monopatines y aparatos análogos sólo podrán circular por zonas autorizadas o aceras con poca afluencia de peatones, a la velocidad de éstos y respetando su preferencia. Estos mismos preceptos serán de aplicación en las zonas peatonales y parques públicos, salvo en los espacios reservados a tales prácticas.

Artículo 30.-

1) El adelantamiento en la proximidad de un paso de peatones sólo se podrá hacer a velocidad que, en caso necesario, permita detener el vehículo antes de llegar a él.

2) Con el fin de reducir la velocidad de circulación en vías de especial afluencia peatonal o en las que se tenga constancia de que no se respete la limitación establecida, podrán instalarse resaltos en la calzada que, en todo caso, estarán señalizados con suficiente antelación mediante paneles de advertencia, de limitación de velocidad y la señal del anexo RGC (P-15A), así como con marcas viales de prevención.

CAPITULO IV.- DE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.

Artículo 31.-

La señalización de la vía pública de titularidad municipal es competencia del Ayuntamiento. Cuando por razones particulares deba ocuparse la vía pública, sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora, quien se beneficiara de esta ocupación, en caso de que afectara la misma al tráfico, deberá señalizar, a su costa, el tramo de la vía afectado, de manera que se garantice la seguridad del mismo, la fluidez de la circulación y el uso equitativo de los establecimientos.



En el caso previsto en el párrafo anterior, se deberá señalizar la vía con una antelación de al menos 24 horas y deberá pasarse aviso a la Policía Local, cuyos agentes girarán inspección y determinarán las medidas a adoptar para cumplir lo establecido. No se podrá proceder sin autorización previa expresa de la Policía Local.

Artículo 32.-

Ningún usuario de la vía podrá circular por la misma infringiendo lo establecido por su señalización.

Artículo 33.-

Las señales o marcas viales que regulen directa o indirectamente el tráfico en la vía pública sólo podrá instalarse por el Ayuntamiento.

La infracción de lo previsto en el párrafo anterior será sancionada según se establece en el Capítulo XVI.

CAPITULO V.- DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.-

Artículo 34.-

La parada y el estacionamiento pueden ser limitados en el tiempo, en el espacio y también prohibidos por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas reglamentariamente.

No se permitirá tarea alguna de ordenación del tráfico o información de los conductores que utilicen los estacionamientos públicos a personal distinto al de la Policía Local o personal autorizado por esta. La contravención a lo establecido en este artículo será considerado infracción a esta Ordenanza y los sujetos que la practiquen podrán ser expulsados del lugar en el que realicen la actividad prohibida.

Las restricciones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los vehículos de urgencia que se encontraren de servicio ni a los de las Fuerzas de Seguridad.

Artículo 35.-

El régimen de parada y estacionamiento para ejecutar operaciones de carga y descarga es el determinado en el Capítulo VII.

Artículo 36.-

Se prohíben rigurosamente las paradas:

- 1) Cuando suponga obstrucción o entorpecimiento grave a la circulación.
- 2) Junto a los refugios, zonas de protección y frente a las entradas de coches en los inmuebles.
- 3) En los pasos de peatones señalizados o los rebajos de las aceras destinados al paso de disminuidos físicos.
- 4) En los cruces o sus proximidades.
- 5) En los puentes, pasos a nivel, túneles, bajo los pasos elevados, pasos de ciclistas y carriles reservados.
- 6) En donde se impida la visibilidad a las señales de tráfico.
- 7) En los lugares que así lo indique la señal reglamentaria.

Artículo 37.-

El estacionamiento de vehículos en esta Ciudad podrá realizarse única y exclusivamente respetando las siguientes normas:

- 1) Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, en ángulo respecto de la acera que no llegue a la perpendicular.
- 2) La norma general es que el estacionamiento se hará en fila, la excepción habrá de señalizarse expresamente.
- 3) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del



perímetro marcado.

4) Los vehículos se colocarán tan cerca como sea posible a la acera, dejando, solamente, una pequeña distancia para facilitar la limpieza de la calzada.

5) En todo caso, los conductores deberán estacionar el vehículo de forma que, ni pueda ponerse en movimiento espontáneamente ni puedan moverlo otras personas.

6) No se podrán estacionar en la vía pública los remolques separados de su vehículo de tracción.

7) Si no existiera zona destinada al estacionamiento de vehículos usados por disminuidos físicos, éstos podrán estacionar en cualquier zona en la que no se obstaculice la circulación, poniéndolo en conocimiento de algún agente de la Policía Local y colocando en sitio visible la autorización personal concedida por el Ayuntamiento.

8) No se permite ocupar la vía con remolques vivienda, o vehículos utilizados con finalidad análoga, ni acampar en terrenos de dominio público sin previa autorización municipal. Quienes transgredan esta norma serán sancionados como autores de una infracción grave, tras ser apercibidos por la comisión de la misma, que se notificará personalmente. Transcurridas 24 horas desde la comisión de la infracción, se procederá conforme se establece en el capítulo de las medidas cautelares, retirando a costa del infractor los vehículos y objetos que puedan consolidar tal infracción.

Artículo 38.-

Se prohíbe a todo conductor estacionar su vehículo en las circunstancias y lugares en que se halle prohibida la parada conforme al artículo 36 y, además en los siguientes:

1) En las aceras y paseos centrales, salvo que lo autorice la correspondiente señal.

2) En los lugares reservados para las paradas y estacionamientos o de uso sujeto a restricción alguna.

3) Frente a las puertas de edificios de concurrencia pública, mientras ésta tenga lugar, y si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.

4) Delante de los vados señalizados correctamente.

Si el inmueble en cuyo interior se celebrara el acto no estuviera destinado a tal efecto de forma continua y, por tanto, careciera de señalización, el responsable de la instalación deberá comunicar a las fuerzas de la Policía Local la celebración del mismo con antelación suficiente, para que puedan mantenerse expeditas las salidas.

5) En doble fila, tanto si en la primera hay un vehículo u otro objeto. Si dicho objeto fuera de seguridad, aún si el estacionamiento es realizado en fila simple, el conductor tomará las medidas necesarias para que pudiera darse a este el uso previsto.

6) Los autotaxis fuera de los sitios a ellos reservados si existe otro estacionamiento específico para ellos a distancia inferior a 300 metros.

7) A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación en calles de menos de tres carriles o a una distancia de la acera que dificulte la circulación y nunca superior a la autorizada por esta Ordenanza.

Artículo 39.-

Una vez detenidos los vehículos, sus ocupantes deberán apearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia tuvieran que hacerlo por el lado opuesto, extremarán la prudencia para no ocasionar peligros ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

Artículo 40.-

Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención.

Artículo 41.-

La parada o estacionamiento se efectuará lo más próximo posible al bordillo de la acera. La distancia entre vehículos no será menor que aquélla que permita la entrada y salida de los mismos, y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada en sus vehículos.

Artículo 42.-

1) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas deberán estacionarse, normalmente, en batería, con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de calzada desde el borde de la acera, y tan próximos unos de otros como sea posible, sin perjuicio de observar respecto a otros vehículos de distinta categoría las normas establecidas en el artículo anterior.



2) Cuando se estacione un vehículo de los mencionados entre dos automóviles o entre otros que tengan puerta de acceso, lo harán de forma que no se entorpezca éste. Tampoco podrá estacionarse si se dificulta la incorporación de estos vehículos a la circulación.

3) Queda prohibido estacionar motocicletas, ciclomotores y bicicletas en las aceras.

Artículo 43.-

Cuando un vehículo esté inmovilizado en plena calzada como consecuencia de avería, o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor está obligado a retirarlos en el más breve plazo de tiempo posible y a tomar las medidas necesarias para asegurar el pronto restablecimiento de la circulación y evitar accidentes; debiendo utilizar la señal de avería, instalar la señalización reglamentaria de emergencia, solicitar ayuda al resto de los ocupantes del vehículo o a otros usuarios de la vía, quienes no podrán oponerse a esta colaboración, salvo razón justificada y, si fuera estrictamente necesario, colocar el vehículo o la carga en lugar que, aún siendo contrario a la normativa vigente, suponga menos riesgo para la circulación. Se prohíbe permanecer en el interior de un vehículo averiado que se encuentre detenido con riesgo para la circulación.

Cuando el conductor no pudiera por sí garantizar la rapidez en la rehabilitación de la calzada o la seguridad del tráfico, a causa de avería o pérdida de carga, estará obligado a ponerse en contacto con la Policía Local por el medio más rápido para informar a los agentes, del lugar en el cual se encuentra el vehículo o la carga, para que se adopten las medidas necesarias tendentes a conseguir la normalización del tráfico.

CAPITULO VI.- DE LA RESERVA DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.-

Artículo 44.-

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por reserva la prohibición de libre estacionamiento en determinadas zonas durante cierto período de tiempo, habilitándose estas zonas para el aparcamiento o parada de determinados vehículos en exclusiva.

Las restricciones determinadas en este capítulo no serán aplicables a los vehículos de urgencia que se encuentren de servicio ni a los de los Cuerpos de Seguridad.

Artículo 45.-

Estas reservas se señalarán convenientemente con señales verticales y horizontales, indicando en las primeras el horario de reserva o su carácter permanente.

Artículo 46.-

Podrá reservarse espacio para las obras que gocen de la licencia correspondiente, pudiéndose utilizar dicho espacio reservado en período de carga y descarga, y por el tiempo indispensable (que podrá ser determinado por resolución de la Alcaldía) para ese cometido. Al autorizar dicha reserva se podrá exigir la fianza suficiente, que será devuelta al solicitante cuando, terminada la obra, acredite haber dejado la vía en perfecto estado material y de limpieza.

Artículo 47.-

Podrá reservarse espacios permanentes o temporales de estacionamiento por razones de seguridad pública. En dichas zonas de reserva no se permitirá el estacionamiento o la parada salvo a vehículos oficiales, o a los autorizados con tarjeta expedida para este fin.

La retirada en esas zonas de los vehículos no autorizados, se realizará con carácter preferente.

Artículo 48.-

Podrá reservarse espacio para el estacionamiento de Autoridades y vehículos de Organismos Oficiales.

Artículo 49.-



Podrá reservarse espacio para el estacionamiento de vehículos de entidades privadas destinadas al servicio público, entendiéndose que los vehículos autorizados serán exclusivamente los de dichas entidades, no los del personal adscrito a la misma o que se encuentren en ellas por motivos personales. A estos efectos, la entidad facilitará listado de vehículos de su propiedad, al objeto de que les sean facilitadas tarjetas de autorización para el uso de la zona reservada.

Artículo 50.-

Podrá solicitarse reserva de estacionamiento ante centros de servicio público.

Artículo 51.-

Podrá reservarse espacio para el estacionamiento y parada de vehículos de transporte público. Se indicará horario de reserva y días de la semana.

Artículo 52.-

Podrá reservarse espacio de estacionamiento ante lugares de especial afluencia de tráfico (ceremonias religiosas, actos deportivos, etc.). Se indicará en señales, horario y días de reserva.

CAPITULO VII.- DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.-

Artículo 53.-

El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si la carga pudiera producir polvo, deberá ser protegida con dispositivos especiales que lo evite, y serán conducidos siempre a velocidad reducida. Quien transporte los materiales aludidos pondrá especial cuidado en adoptar las medidas previstas en la Ordenanza de limpieza, con el fin de impedir la suciedad de la vía pública.

Artículo 54.-

El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de máxima seguridad, y en conformidad con lo dispuesto en la legislación y reglamentación nacional, en el capítulo XIII de la presente Ordenanza y en otras que pudieran regular especialmente esta materia. Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias o materias nauseabundas o insalubres, deben estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, éstos deberán reunir las mismas condiciones. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transporte, deberán estar cuidadosamente limpios.

Artículo 55.-

Los vehículos destinados al transporte de carnes muertas para el consumo, deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público, y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y los agentes atmosféricos. El piso de estos vehículos habrá de ser de continuo y dispuesto de tal manera que impida la caída a la calzada de toda clase de líquidos. Deberá mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Artículo 56.-

Se prohíbe: Colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruido. También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que, por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación, podrán sobresalir hasta un máximo de 2 metros. La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo las anteriormente enunciadas, cuando sean transportadas por vehículos de longitud superior a cinco metros, podrá sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las



extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuestos aquí no afecta a las autorizaciones especiales de circulación temporal otorgadas por los organismos competentes. (Comprobar en RGC dimensiones).

Artículo 57.-

En ningún caso la altura de la carga podrá afectar a la estabilidad del vehículo. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Artículo 58.-

Se entiende por carga y descarga las operaciones de traslado de personas o trasiego de mercancías realizadas en la vía pública, desde un vehículo a otro, a un local o viceversa. La utilización de zonas habilitadas a estos efectos será permitida en los casos en que dichas operaciones se realicen de forma inmediata y diligente, pudiéndose permanecer en esas zonas sólo hasta el momento en que finalicen dichas operaciones, siempre que éstas se hayan realizado para trasladar personas que no puedan desplazarse por sí mismas o mercancías que por su peso o volumen deban trasladarse realizando necesariamente dichas tareas. La carga y descarga de mercancías y objetos se verificará por los vehículos autorizados para ello dentro del horario que fije el Ayuntamiento, en todo caso, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- 1) Observarán rigurosamente las normas de esta Ordenanza.
- 2) Las operaciones no serán ruidosas y se efectuarán por el personal suficiente, para realizarlas inmediatamente y no entorpecer la circulación. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.
- 3) Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.
- 4) La apertura de los locales de esta clase que, por superficie, finalidad y situación. Se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial frecuencia o intensidad este tipo de tareas, podrá subordinarse a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar las operaciones.
- 5) Cuando las operaciones no puedan realizarse en el interior de los locales comerciales o industriales, se realizarán en las zonas destinadas a este fin.
- 6) En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, podrán realizarla en lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.
- 7) Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa. Quienes utilicen este sistema quedarán obligados a recoger los productos tirados o derramados a consecuencia de dicha operación.
- 8) El Ayuntamiento podrá regular determinadas limitaciones respecto de las dimensiones de los vehículos que efectúen estas tareas.

Artículo 59.-

La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se hará exclusivamente en sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga. Se estará a lo dispuesto en el capítulo de transporte de mercancías peligrosas.

CAPITULO VIII.- DE LOS OBSTÁCULOS A LA CIRCULACIÓN.-

Artículo 60.-

Los conductores tienen la obligación de retirar e la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos, se hallarán convenientemente señalizados según se determine reglamentariamente. Si se colocaran recipientes que no entorpezcan gravemente la circulación de vehículos, deberán instalarse con conocimiento, por medio de nota escrita, que deberá cursarse a la Policía Local, antes de la instalación de los mismos. Dichos contenedores serán de color visible y deberán llevar instalados dispositivos catadióptricos. Sólo excepcionalmente podrán colocarse los objetos mencionados en el párrafo anterior sobre aceras, si con ello impiden la circulación de peatones o les obligan a circular por la calzada.



En caso de instalación de los mismos se proveerá todo lo necesario para garantizar la seguridad de estos usuarios, especialmente en lo relativo a señalización, luminosidad y visibilidad de la vía. En cuanto al procedimiento de autorización, se estará a lo previsto en el párrafo anterior, así como a lo aplicable del procedimiento regulado por el artículo 6 de este texto.

Artículo 61.-

1) Se prohíbe instalar en las calzadas y aceras quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como ejecutar obras sin haber obtenido licencia municipal y sin que se asegure convenientemente el tránsito por tales lugares, especialmente en los casos previstos en el artículo 6.

2) Salvo en casos autorizados, queda prohibida toda concentración que obstaculice la circulación en la vía pública, así como la permanencia en la misma realizando actividades deportivas o recreativas molestas al vecindario. Para evitar estas molestias, tras un primer apercibimiento, podrán adoptarse medidas provisionales tendentes a ordenar el uso de la vía pública tales como: retirada de los elementos utilizados en la actividad (balones, etc.); prohibición de la misma; multa contra el responsable directo de las molestias o, tratándose de menores, contra quien por omisión de vigilancia, desobedeciera al agente de la Policía que hiciera la advertencia.

CAPITULO IX.- DE LOS RUIDOS.-

Artículo 62.-

Este capítulo se aplicará en tanto el contenido en él no sea regulable por el capítulo de la Ordenanza de Medio Ambiente. Se entenderá por ruido la contaminación acústica que alcance los niveles prohibidos por Ordenanza especial o la normativa general.

Artículo 63.-

En toda circunstancia y, especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos en forma silenciosa y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos y el cierre de puertas y carrocerías. Salvo autorización especial de la Alcaldía, queda prohibida en los vehículos la utilización de megafonía con fines publicitarios.

Artículo 64.-

Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibido el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de peligro inminente de atropello o colisión. En estos supuestos la señal acústica debe ser breve. Esta limitación general se señalizará en las vías de acceso a la ciudad. Queda prohibido molestar a la colectividad a través de mecanismos de alarma instalados en los vehículos. Si algún dispositivo de esta clase se pusiera en funcionamiento, el titular del vehículo en el cual se encuentre instalado, deberá encargarse inmediatamente de su desactivación.

Artículo 65.-

Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales, los vehículos policiales y los de servicio de urgencia, y ello de forma ponderada y sólo si circulan en prestación de un servicio urgente.

Artículo 66.-

Los automóviles de todas las categorías, así como los ciclomotores, deberán estar provistos de silenciadores eficaces, debidamente autorizados por la Administración competente, cuyo estado podrá ser controlado en las vías públicas por la Policía Local. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases de los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos de resonancia; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Artículo 67.-



1) Cuando los agentes de la Policía Local estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasan los límites máximos permitidos por la normativa general u Ordenanza especial, sin perjuicio de cursar denuncia del hecho, citarán al conductor o titular del vehículo para que se verifique el nivel de presión acústica por el procedimiento establecido al efecto y puedan aplicarse las medidas correctoras o sancionadoras previstas, sin perjuicio de la práctica de las diligencias convenientes al caso, entre las que se dará cumplimiento a un acta de medición acústica orientativa, con expresión del nivel de presión alcanzado en el lugar de la denuncia, reproduciéndose, para la práctica de la medición, las circunstancias en que circulaba el vehículo y tomándose como referencia los procedimientos reglamentarios de medición que puedan aplicarse en el momento; en dicho documento se harán constar las alegaciones formuladas por el conductor.

2) En todo caso, cuando el ruido emitido por un vehículo sea manifiestamente molesto, éste podrá ser inmovilizado hasta la comprobación de la gravedad de la infracción por el procedimiento determinado en la ordenanza específica, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior. En caso de inmovilización, los agentes de la Policía Local proveerán lo necesario para el aseguramiento del vehículo, de la carga y de los ocupantes, trasladando a éstos al lugar que indicaran si fuera dentro del casco urbano. El vehículo quedará intervenido, permitiéndose al conductor o al titular la elección del lugar al que desee su traslado para la reparación, dentro del casco urbano y sólo con esta finalidad. Los gastos ocasionados por la inmovilización o traslado deberán ser abonados por el infractor de esta norma.

CAPITULO X.- CIRCULACIÓN DE ANIMALES, CARROS Y BICICLETAS.-

Artículo 68.-

Los animales deben circular siempre por la calzada, arriados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos; deberá ponerse especial cuidado para que los mismos no entorpezcan el tráfico. El traslado de animales deberá ser rápido y diligente, con el fin de ocupar la calzada el mínimo tiempo posible. Los responsables del traslado proveerán lo necesario para la seguridad del tráfico y la limpieza de la vía. Queda prohibido pasear caballerías por vías de especial afluencia de tráfico peatonal o rodado; en otras vías los animales podrán circular al paso, excepcionalmente, siendo que los conduzca el que deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de peatones, vehículos y del propio animal, que deberá ser retirado de la vía con la mayor brevedad, siendo a este hecho aplicable lo previsto en el párrafo siguiente respecto de la limpieza de la calzada. Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras y paseos, vigilando que el animal no pueda morder o asustar a los viandantes, para lo que irá provisto de su correspondiente bozal y sujeto con cadena. Así mismo se impedirá que estos animales transiten libremente por lugares no habilitados de forma expresa al efecto. Se sancionará con la cantidad que por Ordenanza se determine al propietario de cualquier perro que deposite sus deyecciones en la vía pública, circule desprovisto de su certificación sanitaria, o no sea conducido como se expresa en este párrafo. El encargado del animal habrá de ejecutar forzosamente las tareas de limpieza de la vía que el animal a su cargo ensuciara.

Artículo 69.-

La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de la Alcaldía, en la que se señalará itinerario, horario y personal entre el que habrá al menos, un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

Artículo 70.-

Queda prohibida, aún cuando sea enganchado a un vehículo, la circulación de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías públicas.

Artículo 71.-

Los animales no podrán ser maltratados ni por su propio dueño.

Artículo 72.-

La Alcaldía podrá determinar las zonas vedadas total o parcialmente a la presencia de animales domésticos, así como lugares y horarios en que se les podrá dar suelta.



Artículo 73.-

Los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches de tiro circulen por la vía pública llevando su caballería a marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan al paso en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad del tráfico o la amplitud de la calzada lo permitan.

Artículo 74.-

Los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose en absoluto que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle a la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con antelación mediante la señal precisa.

Artículo 75.-

Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr, en el sentido de la circulación autorizado, y sin causar ningún tipo de molestias.

CAPITULO XI.- DE LA CIRCULACIÓN EN PARQUES Y JARDINES.-

Artículo 76.-

Mientras no haya señal que lo autorice se entiende que los parques públicos son zonas prohibidas al tráfico. Se permitirá, no obstante, el acceso a los mismos de los vehículos de aprovisionamiento de los kioscos instalados en estas zonas, si su peso y dimensiones no pudieran dañar el firme o el ornato. Estos vehículos circularán al paso del peatón, considerándose esta velocidad la de cualquier viandante que en ese momento circule por la zona, sin que pueda ser rebasado. Los conductores de estos vehículos respetarán la preferencia de los peatones en la circulación por estas zonas. Queda prohibido circular o permanecer en el interior de los jardines, aún si no se produce daño a las plantas.

CAPITULO XII.- DE LAS EXENCIONES DE LOS MINUSVÁLIDOS.-

Artículo 77.-

Toda persona afectada por minusvalía motriz tiene derecho a estacionar el vehículo que utilice en los desplazamientos que dicha minusvalía dificulte, en lugares prohibidos por la normativa de la circulación, siempre que no entorpezca el tránsito de vehículos y peatones, conforme se establece en el artículo 37.

Artículo 78.-

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo anterior será regulado por concesión de título acreditativo expedido por la Alcaldía, en los términos establecidos por la Sección III de la Ordenanza Reguladora del Estacionamiento Restringido en diversas vías públicas de esta ciudad.

Artículo 79.-

Concedido dicho título, el interesado tendrá derecho a estacionar el vehículo en los siguientes lugares:

- * Estacionamientos reservados a minusválidos; zonas de carga y descarga.

- * Estacionamiento en lugares prohibidos, en el carril contiguo al bordillo, siempre que no se entorpezca el tránsito de vehículos de categoría alguna o de los peatones.

- * Estacionamiento por espacio de media hora en lugares reservados oficialmente, excepto los destinados a las Fuerzas de Seguridad.

- * Estacionamiento sin limitación de tiempo, en lugares donde haya limitación horaria de estacionamiento por pago.

Artículo 80.-

Queda prohibido utilizar título con vehículo distinto o por persona distinta a la autorizada. La infracción



de este artículo se sancionará con la imposición de la multa que corresponda por estacionamiento prohibido en su grado máximo.

Artículo 81.-

En caso de imposición de denuncia a persona afectada por minusvalía motriz, no residente en Membrilla, por realizar estacionamiento conforme a lo establecido en el artículo 80, el denunciado podrá beneficiarse de la exención si acredita los requisitos establecidos en el artículo 79.

CAPITULO XIII.- DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.-

Artículo 82.-

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran materias peligrosas aquéllas que pudieran resultar perjudiciales en caso de accidente para la vida o salud humana o pudieran causar daños ecológicos.

Artículo 83.-

Queda prohibido el transporte de estas mercancías por el casco urbano, quedando los conductores que las transporten obligados a tomar las vías de circunvalación.

Artículo 84.-

Queda prohibido permanecer con dichas mercancías en las inmediaciones del casco urbano o dentro el mismo. No se permitirá la presencia dentro de la ciudad de vehículos que arrastren recipientes, contenedores o que hayan portado esas mercancías. Sólo se podrá acceder al casco urbano para efectuar operaciones de carga y descarga o por causas justificadas de fuerza mayor. No tratándose de operaciones de carga y descarga, cuando estos vehículos transiten por la ciudad, será preceptivo el permiso de esta Administración. El desplazamiento por la ciudad será supervisado por la Policía Local que comprobará que el conductor posea su autorización personal para conducir este tipo de materias y las instrucciones para caso de accidente. La Policía Local seguirá en todo momento las instrucciones técnicas dadas por la Administración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo que establezca la Ordenanza de Limpieza y el resto de la normativa aplicable de cualquier ámbito.

CAPITULO XIV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 85.-

1) Queda prohibido hacer uso de la vía pública infringiendo las disposiciones vigentes en materia de tráfico.

2) En la determinación de las infracciones y de las sanciones correspondientes se estará a lo establecido en el Capítulo I del Título V del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, y demás disposiciones aplicables, así como al anexo de la presente Ordenanza.

3) Se consideran causas de agravamiento de las sanciones por infracción a los preceptos de esta Ordenanza, las siguientes:

- a) Perjudicar, por la comisión de la infracción, el funcionamiento de un Servicio Público.
- b) Ocasionar daños en la vía pública, o estacionar sobre aceras o paseos, total o parcialmente, vehículo de PMA superior a 3.500 kg.
- c) Perjudicar, por la comisión de la infracción, la seguridad de las personas, directa o indirectamente.
- d) Ocasionar molestias graves por la duración o la intensidad de éstas.
- e) La reincidencia.
- f) Dificultar, por la comisión de la infracción, la celebración de cualquier acto colectivo.
- g) Cesión y utilización indebida del título acreditativo de minusválido.

CAPITULO XV.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.



Artículo 86.-

Son medidas cautelares las destinadas a evitar riesgo o impedimento a la circulación. Las medidas cautelares son complementarias de las sancionadoras, ya sean éstas por infracción simple o por concurrencia de varias; aún si la cautelar es complementaria de la más leve de las concurrentes. Por ser de naturaleza complementaria, las medidas cautelares no se aplicarán en cuanto devinieran innecesarias, sin perjuicio de la denuncia de la infracción que las hubieran motivado. Se asegurará el tráfico y su fluidez mediante la inmovilización o retirada del vehículo que ocasionara riesgo o entorpecimiento. Se procederá a la inmovilización del vehículo cuando, por incumplimiento de la normativa legal o reglamentaria, de la circulación del mismo pudiera derivarse grave riesgo para la integridad de personas y bienes, durante el tiempo que persista ese riesgo. Si la peligrosidad del uso del vehículo estuviera motivada por no encontrarse el conductor apto para el dominio del mismo, en caso de que de las circunstancias se apreciara indicio de delito, se pasará tanto de culpa a la autoridad judicial.

Artículo 87.-

1) La retirada, traslado y depósito de vehículos por requerimiento de las autoridades judiciales, administrativas, o agentes de la Policía Local, tanto si estuviera motivada por simple infracción de reglamento, como si fuera indispensable para practicar diligencias investigatorias que requieran asegurar el vehículo, así como la intervención de los vehículos abandonados en la vía pública o terrenos adyacentes, serán objeto de exacción según la cuantía que se determine en Ordenanza específica.

2) A título enunciativo, procederá la retirada de un vehículo de la vía pública, si el titular del mismo no lo hiciera, en los siguientes casos:

- 1.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- 2.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo, según se determine por la normativa aplicable.
- 3.- Cuando sea aplicable lo dispuesto en el artículo 67,1 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.
- 4.- Cuando constituya peligro o cause grave dificultad a la circulación, según determina el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. El riesgo causado o el entorpecimiento a la circulación podrá apreciarse por los agentes por evidencia directa o por indicio, cuando los elementos implicados hagan suponer racionalmente que se producirá tal alteración del tráfico normal; los elementos a considerar, entre otros, serán la señalización de la vía, la adaptación de la misma para casos concretos de circulación, como rebajos y vados, la contribución por uso restrictivo o privativo de la vía y cualquier infracción que limite la correcta circulación de los demás usuarios. A estos efectos y a título enunciativo, se considera que un vehículo incurre en dicha infracción cuando:
 - a) Esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
 - b) Esté estacionado en doble fila sin conductor.
 - c) Sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobra con riesgo.
 - d) Esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinado al paso de peatones o en un rebajo de la acera para disminuidos físicos.
 - e) Ocupe total o parcialmente un vado, en el horario autorizado para su uso. Se considerara vado la parte de la acera habilitada para la salida o entrada de vehículos a un inmueble mediante la correspondiente señalización reglamentaria, ya sea por señal vertical o por marca vial; a estos efectos se practicará rebaje en el borde de la acera que servirá para determinar la anchura del paso. La Administración Municipal verificará el uso correcto del tramo de acera reservado. Nadie puede constituir un vado sin autorización municipal, la señalización del mismo es competencia exclusiva del Ayuntamiento. La desobediencia a lo establecido en este párrafo tendrá el carácter de falta grave de la que será responsable el beneficiario del uso restringido. Si se construyera vado en vía cuya calzada, en caso de estacionamiento en la acera opuesta a la del acceso, pudiera ser inferior a tres metros, se señalizará convenientemente la parte de la acera opuesta que sea necesaria para permitir las maniobras de acceso o salida del inmueble, quedando también en esta parte limitado el estacionamiento.
 - f) Estacione en zona reservada para carga y descarga, en el periodo destinado a su uso. El conductor del vehículo estacionado en zona de carga y descarga deberá permanecer atento a cualquier eventualidad



relacionada con el tráfico en la zona en la que pudiera verse implicado por razón del estacionamiento. Si realizado el estacionamiento, por agente o por usuario de la vía se comprobara que en dicha zona no se practica operación de carga o descarga desde o hacia el vehículo estacionado, podrá cursarse contra el conductor la correspondiente denuncia y aplicarse, si vinieran al caso, las medidas complementarias convenientes. Por carga y descarga se entenderá exclusivamente la operación de traslado de mercancías desde algún establecimiento próximo a un vehículo, o a la inversa. La operación se practicará respetando lo establecido en el Capítulo VII de la presente Ordenanza.

- g) Estacione en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- h) Estacione en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y de seguridad.
- i) Estacione delante de salidas de emergencia de locales destinados a espectáculo público, durante las horas que se celebren.
- j) Estacione en una reserva para disminuidos físicos.
- k) Estacione total o parcialmente en una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa. A estos efectos se entenderá por acera la parte de la vía reservada a la circulación de peatones. Se presumirá destinada a estos efectos si se encuentra a superior nivel, respecto de la calzada.
- l) Impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
- m) Impida un giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- n) Obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.
- o) Impida total o parcialmente la entrada o salida de un inmueble, en los casos distintos a los de párrafo E.
- p) Esté estacionado en plena calzada.
- q) Esté estacionado en una isla de peatones, de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.
- r) Se circule de forma antirreglamentaria y, siendo procedente la inmovilización, esta no fuera posible. En este caso, sólo existirá obligación de pago de cantidad por inmovilización.
- s) Se denuncia una infracción en la que concurren circunstancias de riesgo para personas o para la circulación y, tras efectuar dicha denuncia, no fuera posible que al infractor continuara la circulación sin proveer lo necesario para salvar las circunstancias de riesgo que motivaron la denuncia. En acta de intervención se indicarán dichas circunstancias y se motivará la retirada conveniente.

3).- La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública o los espacios adyacentes, previa señalización supuestos A) y B), cuando:

- A) Estacionen en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- B) Resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía.
- C) En casos de emergencia.

En estos casos no se aplicará el régimen general de las medidas preventivas, establecido en el artículo 89,2 de esta Ordenanza, sino el previsto en el artículo 292,III, f, del Código de la Circulación y el artículo 89,9 de este texto.

4) La retirada de vehículos abandonados se encuentra sujeta al régimen general de las medidas cautelares. Se considera que un vehículo está abandonado cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- A) Esté estacionado por un periodo superior a dieciséis días en el mismo lugar de la vía.
- B) Presente desperfectos que permita presumir racionalmente su abandono o la imposibilidad de moverse por su motor.

Artículo 88.-

También será objeto de exacción la inmovilización de vehículos, por causas establecidas en leyes o reglamentos, utilizando cepos u otros procedimientos análogos. La cuantía será la establecida en Ordenanza específica.

Artículo 89.-

1) Las exacciones por traslado, depósito o inmovilización serán exigibles sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar por infracciones a la normativa de la circulación.

2) La ejecución de las medidas cautelares, en régimen general, se ajustará a un procedimiento que tendrá su inicio en la intervención por inmovilización o traslado del vehículo y finalizará con la entrega del mismo a su titular. No se podrá recuperar un vehículo si su titular no ha satisfecho, mediante cualquier forma



de pago válida en Derecho, los gastos ocasionados por traslado iniciado o concluido del mismo.

3) Encontrándose presente el conductor o titular del vehículo que haya de intervenir, y sea por inmovilización o por retirada, se le autorizará para que saque del interior del mismo cuantos objetos haya.

Antes de la inmovilización o retirada, se levantará acta de intervención, de la que se pondrá una copia a disposición del interesado, quien, si no se hiciera cargo del vehículo, hará cuantas alegaciones considere de interés, las cuales se reflejarán por escrito y serán firmadas por el titular. Dicho documento determinará las razones de la intervención, el vehículo intervenido y su contenido visible, el estado del mismo, el lugar y la hora en que se practique la intervención, así como cuantas observaciones fueran pertinentes. Una vez cumplimentada, firmarán el acta los agentes intervinientes y los operarios encargados de la inmovilización o retirada del vehículo.

4) El agente que intervenga el vehículo ha de proveer todo lo necesario para la seguridad del mismo y de la circulación. En caso de inmovilización, considerando el agente de más conveniencia la retirada por razones de seguridad, informará al interesado de estos extremos, quien habrá de pagar solamente las tasas por inmovilización, a no ser que el vehículo permaneciera depositado más de veinticuatro horas, en cuyo caso, se deberá satisfacer también la cantidad por traslado y depósito, si éste se prolongara más de cuarenta y ocho horas. En el acta de intervención se motivará la decisión del traslado.

5) Si el vehículo fuera objeto de intervención por no encontrarse el conductor capacitado para la conducción, otro cualificado podrá hacerse cargo del traslado del vehículo al lugar que disponga el incapaz, si éste autoriza su uso; en el acta de intervención se hará constar identidad del conductor sustituto y la autorización expresa del conductor incapacitado, quien firmará esta diligencia. En caso contrario, se procederá a la inmovilización o traslado, si se dieran las circunstancias previstas en el párrafo anterior. No podrá restituirse vehículo alguno que haya sido intervenido si el titular que pretendiera hacerse cargo de él presentara síntomas de encontrarse bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia que disminuya la capacidad de manejarlo. De la comparecencia del conductor y de las circunstancias que motivaran racionalmente la negativa a la restitución se levantará acta firmada por los agentes, los operarios y él. En este documento constarán las alegaciones que se hicieran en el acto, así como lo previsto en cuanto a la designación de conductor sustituto que a juicio de los agentes ofrezca suficiente cualificación y no presente síntomas de disminución de sus capacidades. Se entregará al interesado copia del acta.

6) Si el vehículo intervenido hubiera de quedar sin custodia de los agentes, además de dar éstos cumplimiento al acta mencionada y las diligencias a que hubiera lugar, se adoptarán las medidas necesarias para que nadie pueda hacer uso del mismo si su autorización, que se concederá cuando desaparezcan las causas de la intervención o se atiende a lo previsto en el párrafo anterior. Si fuera depositado, se procederá además al precintado del vehículo, para lo que se facilitará la presencia del interesado, o, si no fuera esto posible, dos agentes darán testimonio escrito del acto en diligencia que se incorporará al acta de la intervención.

7) De la recuperación del vehículo y de las alegaciones que el interesado pudiera hacer, se levantará acta que deberá ser firmada antes de la entrega del mismo.

8) Si la intervención estuviera motivada por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se incorporará al atestado diligencia que haga constar la incoación de expediente sancionador, si los hechos fueran perseguidos en vía administrativa, y copia del acta de intervención con sus diligencias.

9) La intervención de vehículos en la vía pública, en su régimen especial, se ajustará a procedimiento que tendrá su inicio con el traslado del vehículo por causas distintas de las infracciones para las que se prevé la retirada y finalizará con la comunicación al titular del lugar de la vía al que ha sido trasladado. En las intervenciones sujetas a este procedimiento, la Administración Municipal no se hará cargo del depósito o custodia del vehículo intervenido ni efectuará exacción alguna.

Artículo 90.-

La salida de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada al efecto. La recuperación del vehículo sólo podrá realizarse por persona que acreditará suficientemente su derecho.

Artículo 91.-

Transcurrido el plazo que se determine por Ordenanza específica sin que el titular haya pagado las tasas ni se haya hecho cargo del vehículo, se procederá al cobro por vía administrativa, comenzando por el embargo del vehículo depositado para su ulterior subasta.

Artículo 92.-

Quando los titulares de los vehículos fueran desconocidos, la notificación de la deuda que existiera a



favor de la Hacienda Municipal se practicará mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, a costa del interesado, procediendo seguidamente como se determine en Ordenanza específica.

CAPITULO XVI.- EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LOS RECURSOS.-

Artículo 93.-

Las infracciones a lo previsto en esta Ordenanza se tramitarán conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de Tráfico.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez que se haya publicado su texto, en el Boletín Oficial de la Provincia y hayan transcurrido quince días desde la recepción del acuerdo de aprobación por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Administración del Estado.

A N E X O.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

DESCRIPCIÓN. IMPORTE.

Circular sin casco de protección	60 €
Circular por zona reservada para peatones	60 €
Circular no respetando la señal de dirección obligatoria sin riesgo	50 €
Circular no respetando la señal de dirección obligatoria con riesgo	200 €
Circular no respetando la señal de dirección prohibida sin riesgo	50 €
Circular no respetando la señal de dirección prohibida con riesgo	200 €
Conducir en zona no permitida sin riesgo	60 €
Circular sin placa de matrícula o no llevarla legible	60 €
Circular marcha atrás de forma prohibida	60 €
Circular sin lentes	50 €
Con motivo de la circulación, efectuar manifestaciones o gestos incorrectos	30 €
Circular con algún menor de 12 años en el asiento delantero del vehículo sin el oportuno dispositivo homologado	60 €
Conducir algún vehículo encontrándose viajeros u otros objetos ubicados de forma que resten visibilidad o libertad de movimientos	30 €
Circular portando auriculares o en circunstancias que puedan limitar la perfección de señales acústicas	30 €
Conducir en zonas no permitidas con riesgo	150 €
Utilizar un tramo de vía distinta al ordenado por la autoridad competente	30 €
Circular en vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al normal con riesgo	100 €
Circular en vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al normal sin riesgo	50 €
No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido con riesgo	150 €
No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido sin riesgo	60 €
Circular a velocidad reducida entorpeciendo la marcha de otros vehículos	30 €
Circular a velocidad superior a la fijada como máximo, excediendo el límite hasta en 10 km	60 €
Circular a velocidad superior a la fijada como máximo, excediendo el límite en más de 30 km/h	200 €
Circular a velocidad superior a la fijada como máximo, excediendo el límite hasta 30 km/h	90 €
Circular con el silenciador de gases incompleto, ineficaz o deteriorado, produciendo molestias de ruido	90 €
Entablar competencia de velocidad con otros vehículos, vehículos de motor	250 €
Entablar competencia de velocidad con otros vehículos, vehículos que no sean de motor	30 €
Circular sin cinturón de seguridad	30 €
Circular por carril reservado	30 €
No circular por el carril de la derecha en vías de doble sentido y dos carriles para cada	30 €



sentido pudiendo hacerlo	
Circular en sentido contrario al autorizado con riesgo	200 €
Circular dos personas en ciclomotor sin autorización para ello	60 €
Efectuar giro prohibido o sin las debidas precauciones	60 €
Efectuar giro prohibido sin precaución y con peligro	60 €
No respetar preferencia de paso sin peligro para la circulación	60 €
No respetar señal de Stop sin riesgo	60 €
No respetar señal de Stop con riesgo	250 €
Rebasar un semáforo en fase roja con riesgo	250 €
Rebasar un semáforo en fase roja sin riesgo	60 €
No respetar la señal de ceda el paso sin riesgo	50 €
No respetar la señal de ceda el paso con peligro	150 €
No ceder el paso a peatones en pasos autorizados	60 €
Efectuar un cambio de sentido sin las debidas precauciones	60 €
No ceder el paso a filas de escolares, desfiles o comitivas	60 €
No ceder prioridad de paso a vehículos de urgencia	60 €
No adoptar las precauciones necesarias para abandonar la calzada	30 €
No adoptar las precauciones necesarias en las maniobras de puesta en marcha	30 €
No respetar preferencia de paso con peligro para la circulación	150 €
Adelantar de forma prohibida	60 €
Estacionar sobre la acera	50 €
Estacionar o parar sobre paso de peatones sin perturbar la circulación	30 €
Estacionar o parar sobre paso de peatones perturbando la circulación	60 €
Estacionar en zona reservada a los peatones	50 €
Estacionar en zona reservada para carga y descarga	50 €
Estacionar en espacios reservados para parada o estacionamiento de transporte público o servicio de urgencia y seguridad	60 €
Estacionar en isleta junto a refugio	50 €
Estacionar en paso de carruajes o vado	50 €
Estacionar en doble fila	60 €
Estacionar en rebaje para disminuidos físicos o dificultando su utilización normal	60 €
Estacionar en salida de emergencia	90 €
Estacionar en intersección o esquina entorpeciendo la circulación	90 €
Estacionar en acceso de inmuebles impidiendo la circulación de vehículos, personas o animales	30 €
Estacionar en lugar prohibido por señal vertical	50 €
Efectuar parada prohibida que constituya infracción leve	30 €
Estacionar impidiendo la circulación	90 €
Estacionamiento no autorizado en batería	30 €
Estacionar en curva o lugares de visibilidad reducida	60 €
Estacionar en carril de circulación reservado	50 €
Estacionar o parar en carril reservado	60 €
Estacionar o parar en lugares donde dificulte la visibilidad de señales o espejos de intersección u obligue a maniobras no reglamentarias	90 €
Estacionar o colocar obstáculos dificultando la circulación, el estacionamiento o visibilidad de las señales de tráfico	60 €
Detención en la intersección interrumpiendo la circulación transversal	60 €
Estacionar a más de 25 cms. del borde de la calzada	30 €
Estacionar dejando el vehículo sin las medidas correspondientes de seguridad	60 €
Estacionar o parar a menos de 5 metros de intersección	30 €
Estacionar en el centro de la calzada sin crear situaciones de gravedad	60 €
Estacionar a menos de 3 m. de línea continua, borde opuesto de la calzada, marca longitudinal que indique prohibido atravesarla	90 €
Estacionar dejando el vehículo sin las medidas de seguridad sin riesgo	30 €
No adoptar las medidas necesarias en maniobras de detención, parada o estacionamiento	30 €
No obedecer señales de un agente de circulación sin riesgo	60 €
No obedecer señales de un agente de circulación con riesgo	300 €



No obedecer señal y marcas en el pavimento	50 €
No utilizar el alumbrado reglamentario con riesgo	90 €
No utilizar el alumbrado reglamentario sin riesgo	30 €
Incurrir en conducción temeraria o negligente sin peligro para personas	100 €
Incurrir en conducción temeraria o negligente con peligro para peatones	300 €
Negativas a someterse a pruebas de alcoholemia, estupefacientes o similares	200 €
Negarse a identificar al responsable de una infracción con importe igual, inferior o superior	150 €
Uso indebido de las señales acústicas	30 €
Omisión de socorro	300 €
No señalizar obstáculos por accidente o avería sin riesgo	60 €
Instalar, modificar o suprimir señales o marcas	60 €
Arrojar a la vía objetos que puedan producir incendios o peligro en la seguridad vial	60 €
No señalizar obstáculos por accidente o avería con riesgo	200 €
Circular sobre un monopatín, patín o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo	50 €
Circular por calle residencial sobre monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona	50 €
Circular por la acera sobre monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona	50 €
Transitar por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar	50 €
Transitar por la calzada existiendo zona peatonal practicable	30 €
Transitar por la calzada existiendo arcén	30 €
Transitar por el arcén existiendo zona peatonal practicable	30 €
No respetar peatón fase roja de semáforo	60 €
Ordenanza ocupación espacio público con remolques, tiendas (viviendas)	50 €
Ordenanza ordenación del tráfico o infracción a conductor, por personal distinto a la Policía Local	90 €

Genérico: Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas de esta Ordenanza que no se califiquen como graves o muy graves en la legislación general.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.